

**ACOGESOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, RESPECTO DEL HITO RELEVANTE N° 5 DE LA OBRA NUEVA “NUEVA LÍNEA NUEVA PAN DE AZÚCAR – PUNTA SIERRA – NUEVA LOS PELAMBRES 2x220 KV, 2x580 MVA”**

---

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA N°**

**33**

**SANTIAGO,**

**26 de agosto 2024**

**VISTO:**

1. Lo establecido en el artículo 101, del Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante e indistintamente “Ley N° 19.880” o “LBPA”.
4. Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.
5. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o “LGSE”.
6. Lo establecido en los artículos 45, 1547 y 1558 del Código Civil.
7. Lo establecido en el Decreto Exento N° 422, de 2017, modificado por el Decreto Exento N° 23, de 2018, ambos del Ministerio de Energía, que fija Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional para los doce meses siguientes, en adelante e indistintamente el “Decreto N° 422/2017”.
8. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 518, de 2017, modificada por las Resoluciones Exentas N° 720, de 2017, N° 56 y N° 158, ambas de 2018, todas de la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), que aprueba las Bases de Licitación de las Obras Nuevas contempladas en el Decreto N° 422/2017, en adelante e indistintamente las “Bases” o las “Bases de Licitación”.
9. Lo establecido en el Decreto Supremo N° 18T, de 2018, del Ministerio de Energía, que fija derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva denominada: “Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 MVA”, perteneciente al Sistema de Transmisión Nacional a la empresa adjudicataria que indica, en adelante e indistintamente el “Decreto N° 18T/2018”, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2018, modificado por el Decreto Supremo N° 12T, de 2021, del Ministerio de Energía, en adelante el “Decreto N° 12T/2021”, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de abril de 2022.
10. Lo establecido en la Resolución Ministerial Exenta N° 47, de 2021, del Ministerio de Energía, que acoge parcialmente solicitud de ampliación de plazo, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, respecto de los Hitos Relevantes N°s 2, 3, 4 y 5 de la obra nueva “Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 MVA”, en adelante “RE N° 47/2021”.
11. Lo establecido en el Decreto Exento N° 290, de 2019, del Ministerio de Energía, que cambia titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de ejecución y explotación de la obra nueva denominada “Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 MVA”, perteneciente al Sistema

de Transmisión Nacional, contenidos en el Decreto Supremo N° 18T, de 11 de octubre de 2018, del Ministerio de Energía.

12. Lo solicitado por Centella Transmisión S.A., en adelante e indistintamente “Centella”, en las presentaciones de fechas 20 de enero y 24 de marzo, ambas de 2023, complementadas por medio de las cartas de fechas 9 de junio y 28 de julio, de 2023.
13. Lo solicitado por Centella en carta de fecha 17 de octubre de 2023.
14. Lo señalado en la carta N° 393/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, del Ministerio de Energía.
15. Lo informado por el Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante indistintamente el “Coordinador”, en la carta DE05017-23 de fecha 6 de diciembre de 2023.
16. Lo dispuesto en la Resolución Ministerial Exenta N° 4, de 2024, del Ministerio de Energía, que dicta normas en el marco de solicitudes de modificación de plazos por fuerza mayor o caso fortuito, en adelante “Resolución N° 4/2024”.
17. Lo solicitado mediante Carta N° 67/2024, de fecha 23 de febrero 2024, del Ministerio de Energía.
18. Lo solicitado por Centella mediante carta de fecha 14 de marzo de 2024.
19. Lo resuelto mediante la Resolución Exenta Ministerial N° 11/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, del Ministerio de Energía.
20. La documentación acompañada por Centella mediante carta de fecha 8 de abril de 2024.
21. Lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, en su texto vigente antes de la dictación de la Ley N° 20.936, esta Secretaría de Estado, mediante el Decreto Exento N° 422, de 2017, fijó el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional para el período 2016-2017, contemplando en el numeral 1.2, del artículo segundo, la obra nueva denominada “Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 MVA”, en adelante e indistintamente la “Obra” o el “Proyecto”.
2. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96° de la LGSE, en su texto vigente antes de la dictación de la Ley N° 20.936, el Coordinador efectuó el proceso de licitación pública internacional del Proyecto, conforme a los plazos y términos fijados en el Decreto N° 422/2017 y en las Bases de Licitación.
3. Que, a través del Decreto N° 18T/2018, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2018, esta Secretaría de Estado fijó en el Consorcio Ferrovial Transco Chile SpA - Ferrovial Transco Chile III SpA, los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la Obra.
4. Que, el artículo 1° del Decreto N° 18T/2018 dispuso que la empresa adjudicataria deberá constituirse en Chile como sociedad anónima abierta de giro exclusivo de transmisión o transporte de energía eléctrica (“SAGET”) y pactar solidaridad con dicha SAGET dentro de los 30 días siguientes a la publicación del referido decreto en el Diario Oficial, de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.1 y 8.2.7 de las Bases de Licitación.
5. Que, mediante Decreto Exento N° 290, de 2019, del Ministerio de Energía, se cambió la titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la Obra, reemplazando a Consorcio Ferrovial Transco Chile SpA - Ferrovial Transco Chile III SpA por Centella Transmisión S.A., habiéndose dado cuenta en dicho acto administrativo del cumplimiento de las obligaciones indicadas en el considerando precedente.

6. Que, las condiciones y términos para la correcta ejecución del Proyecto se encuentran específicamente contenidos en el artículo 3°, numeral 1, del Decreto N° 18T/2018, el que estableció los siguientes Hitos Relevantes del Proyecto: (a) Hito Relevante N° 1: “Estudio que determina las especificaciones de detalle del Proyecto” (en adelante “Hito N° 1”), el que deberá cumplirse dentro de los 270 días corridos siguientes, contados desde la publicación del Decreto N° 18T/2018 en el Diario Oficial; (b) Hito Relevante N° 2: “Emisión de las Órdenes de Compra de Suministros, Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, Permisos Sectoriales, Seguros Contratados y Admisibilidad de la Solicitud de Concesión Definitiva” (en adelante “Hito N° 2”), el que deberá cumplirse dentro de los 720 días corridos siguientes, contados desde la publicación del Decreto N° 18T/2018 en el Diario Oficial; (c) Hito Relevante N° 3: “Construcción de las fundaciones” (en adelante “Hito N° 3”), el que deberá cumplirse dentro de los 1020 días corridos siguientes, contados desde la publicación del Decreto N° 18T/2018 en el Diario Oficial; (d) Hito Relevante N° 4: “Prueba de Equipos” (en adelante “Hito N° 4”), el que deberá cumplirse dentro de los 1110 días corridos siguientes, contados desde la publicación del Decreto N° 18T/2018 en el Diario Oficial; y, € ( e ) Hito Relevante N° 5: “Fin del período de Puesta en Servicio” (en adelante “Hito N° 5”), el que deberá cumplirse dentro de los 48 meses siguientes, contados desde la publicación del Decreto N° 18T/2018 en el Diario Oficial.
7. Que, en mérito de lo señalado en el considerando anterior, las fechas de cumplimiento de los hitos antes referidos eran las siguientes:
  - a) Hito N° 1: A más tardar el 27 de agosto de 2019;
  - b) Hito N° 2: A más tardar el 19 de noviembre de 2020;
  - c) Hito N° 3: A más tardar el 15 de septiembre de 2021;
  - d) Hito N° 4: A más tardar el 14 de diciembre de 2021; y
  - e) Hito N° 5: A más tardar el 30 de noviembre de 2022.
8. Que, Centella Transmisión S.A., mediante presentación de fecha 4 de marzo de 2021, solicitó a este Ministerio declarar la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que habrían impactado la ejecución del Proyecto y el cumplimiento del Hito N° 2, provocando un efecto dominó sobre los plazos de cumplimiento de los hitos N°s 3, 4 y 5 previstos en el Decreto N° 18T/2018, retraso que le sería inimputable, y en mérito del cual solicitó una prórroga por 11 meses respecto de cada uno de los mencionados hitos, ello conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expuso en su oportunidad.
9. Que, mediante Resolución Ministerial Exenta N° 47/2021, esta Secretaría de Estado acogió parcialmente la solicitud de Centella, declarando la concurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito por un plazo de 11 meses que habrían afectado el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, y que impactó por igual período de tiempo los hitos N°s 3, 4 y 5 de la Obra (“Fuerza Mayor 1”).
10. Que, en razón de lo expuesto anteriormente, mediante Decreto N° 12T/2021, se modificó el Decreto N° 18T/2018, en el sentido de prorrogar en 11 meses los plazos previstos para el cumplimiento de los Hitos N°s 2, 3, 4 y 5 del Proyecto, quedando con las siguientes fechas límite para su cumplimiento:
  - b) Hito N° 2: A más tardar el 19 de octubre de 2021;
  - c) Hito N° 3: A más tardar el 15 de agosto de 2022;
  - d) Hito N° 4: A más tardar el 14 de noviembre de 2022; y
  - e) **Hito N° 5: A más tardar el 30 de octubre de 2023.**
11. Que, mediante presentación de fecha 20 de enero de 2023, Centella Transmisión S.A. solicitó a este Ministerio, declarar el caso fortuito o fuerza mayor por eventos imprevistos e irresistibles que habrían ocurrido con posterioridad a los hechos a que se refiere la RE N° 47/2021 y que habrían impedido a la empresa avanzar según lo programado, afectando la secuencia constructiva y la ruta crítica del Proyecto, razón por la cual indica que el Hito Relevante N° 5 debe ser desplazado nuevamente, esta vez, en 60 días corridos.
12. Que, conforme consta en la presentación antes indicada, los hechos que Centella invoca como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor pueden sintetizarse como sigue: (I.) Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2021; y (II.) Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2022.
13. Que, en relación con el evento **(I.) Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2021**, Centella explica que el día 9 de noviembre de 2021, cuando se inició la etapa de construcción del Proyecto, la Ruta D-861 que permite el

acceso a la Subestación Eléctrica Centella (“SE Centella”) se encontraba bloqueada por personas pertenecientes a las comunidades de la zona, quienes se encontraban manifestándose por la ejecución de trabajos llevados a cabo en el sector por Minera Los Pelambres (en adelante también la “Minera”), de propiedad del grupo Antofagasta Minerals, empresa con la cual, según indica, no tiene relación alguna. Señala que estas manifestaciones, que se encontraban en el camino de acceso a la subestación, impidieron que tanto los trabajadores como las maquinarias pudiesen ingresar al emplazamiento, obstaculizando la ejecución de los trabajos tendientes a avanzar con el programa del Proyecto.

Puntualiza Centella que, en dicho contexto tomó contacto inmediato con la empresa Minera Los Pelambres para propender a realizar las gestiones necesarias para mitigar las consecuencias de este impedimento y así poder proseguir el trayecto hacia la subestación. Sin embargo, transcurridos los días el bloqueo continuó y la comunidad involucrada se mostraba decidida a permanecer en el lugar mientras no logran un acuerdo con la Minera que les satisficiera. Por su parte, la Minera no avanzaba con las negociaciones, lo que concluyo, según afirma, en que Centella se viese impedida de acceder a la subestación y estuviesen completamente paralizadas las obras por un total de 40 días, desde el 9 de noviembre de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2021, retomando los trabajos recién el día 20 de diciembre del mismo año.

14. Que, a modo de prueba se acompañó a este expediente la siguiente documentación: (i) presentación de Centella de fecha 4 de marzo de 2021 (Anexo N° 1); (ii) reportes diarios que eran enviados por la Oficina Técnica del contratista Ferrovial Construcción Chile S.A. (en adelante también “Ferrovial” o el “Contratista”), y los correspondientes correos electrónicos en donde se adjuntaban (Anexo N° 2); (iii) comunicaciones del Libro de Obras Digital (en adelante “LOD”) entre Ferrovial y Centella (Anexo N° 3); (iv) minutas de reuniones entre Centella y Ferrovial que daban cuenta de las circunstancias expuestas (Anexo N° 4); (v) registro fotográfico.

15. Que, en relación con el evento **(II.) Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2022**, Centella explica que el día 3 de octubre de 2022, casi 1 año después del bloqueo descrito en el considerando 13, nuevamente la Ruta D-861, que permite el acceso a la SE Centella, fue bloqueada por personas pertenecientes a las comunidades de la zona que se encontraban manifestándose en contra de Minera Los Pelambres, incluyendo, esta vez, también al Ministerio de Obras Públicas (“MOP”). Señala Centella que el impedimento de acceso tanto para trabajadores como maquinarias hizo imposible la ejecución de cualquier trabajo, impactando nuevamente la ruta crítica del Proyecto. Reitera que, al igual que el bloque del año 2021, los hechos de 2022 fueron totalmente imprevisibles e irresistibles, pues si bien hace un año había ocurrido algo similar, nada hacía prever que esa situación volvería a repetirse, sobre todo teniendo en consideración que los temas planteados habían sido solucionados.

Puntualiza Centella que, pese a no ser la empresa a la cual se dirigía la manifestación, esta vez optó por recoger los reclamos de parte de la comunidad, con la intención de poder colaborar con las negociaciones entre los manifestantes, Minera Los Pelambres y el MOP, a efectos de mitigar los impactos en el Proyecto. Sin embargo, indica que pese a sus esfuerzos y los del Contratista, con el pasar de los días el bloqueo continuó, sin que de parte de la Minera y el MOP hubiese ningún avance con las negociaciones. Concluye señalando que este bloqueo, y consecuentemente la paralización de las obras, tuvo una duración de 20 días, desde el 3 de octubre de 2022 y el 23 del mismo mes y año, pues si bien los manifestantes liberaron el camino de acceso el 21 de octubre, al ser viernes, los trabajos recién pudieron ser retomados el 24 de octubre de 2022.

16. Que, a efectos de acreditar lo expuesto se acompañó la siguiente documentación: (i) reportes diarios que eran enviados por la Oficina Técnica del contratista Ferrovial, y los correspondientes correos electrónicos en donde se adjuntaban (Anexo N° 5); (ii) comunicaciones del LOD entre Ferrovial y Centella (Anexo N° 6); (iii) correos electrónicos que comprobarían que de manera activa tanto Centella como Ferrovial buscaban solucionar las peticiones de la comunidad, cumpliendo con la obligación de minimizar los efectos del evento de manera diligente, y asimismo, dejan constancia de la imposibilidad de realizar los trabajos (Anexo N° 7); (iv) informe de reparación de caminos, que acreditaría el trabajo realizado por Centella y Ferrovial para intentar mitigar los efectos del caso fortuito o fuerza mayor, colaborando con las solicitudes de la comunidad (Anexo N° 8); (v) correos electrónicos donde consta una serie de reuniones entre Centella y distintas autoridades dando cuenta de la problemática de los bloqueos (Anexo N° 9); (vi) acta notarial con registro fotográfico de los hechos relatados (Anexo N° 10).

17. Que, en lo que concierne a la configuración de la causal eximente de responsabilidad, Centella argumenta que los hechos expuestos sin duda constituyeron eventos de fuerza mayor, por ser externos, esto es, totalmente ajenos a la voluntad y actividad de Centella, en tanto las manifestaciones estaban asociadas a los trabajos que se desarrollaban en Minera Los Pelambres; imprevisibles, por cuanto no había manera de saber ni prevenir que justamente el día en que se iniciaban las obras, miembros de la comunidad local se agolparían en el lugar impidiendo el paso de Centella hacia la subestación, como tampoco se pudo prever el tiempo por el cual dichas manifestaciones se prolongarían; e irresistibles, en tanto se encontraban fuera del alcance y control del Contratista, por lo que no se podía tomar ninguna medida para evitar o aminorar los efectos del evento suscitado.

Adicionalmente, la solicitante se refiere a la buena fe y la equitatividad, argumentando que su pretensión no sólo se ajusta plenamente a las normas de derecho positivo, sino que también a los principios de justicia y equidad, ya que no sería justo ni equitativo que este Ministerio trasladase, luego de dictado y publicado el Decreto N° 18T/2018, un riesgo a Centella que ésta jamás asumió ni estuvo en condiciones de mitigar, más aún cuando el bloqueo de la comunidad del lugar y sus consecuencias corresponden a un hecho o causa excepcionalísima y extraordinaria que alteró cualquier inteligencia y razonabilidad de prever ex-ante. Al respecto cita la siguiente doctrina: *“Derivado de la buena fe aparece aquí el deber de cooperación que se deben mutuamente los contratantes y que implica que ambos deben tener en consideración no solo su propio interés en el cumplimiento del contrato, sino también el de la contraparte, de manera de alcanzar el objetivo o fin común que se buscaba al celebrar el contrato, o lo que es lo mismo, los beneficios recíprocos derivados del acuerdo”* (Centella no indica el autor, ni la obra). Concluye que, no habiendo participado ni tenido injerencia alguna en el evento de fuerza mayor que impidió al Contratista iniciar las obras en la fecha programada, corresponde, en base a la buena fe, la prudencia, equidad y reciprocidad que este Ministerio otorgue a Centella el aumento de plazo solicitado para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5.

18. Que, por otra parte, señala Centella que a causa del tiempo en que no ejecutó obra alguna, se provocaron costos extra que tienen relación con recursos ociosos y costos de sobre estadía, los que indica está dispuesta a ceder y no elevar reclamo alguno, en el entendido que este Ministerio reconocerá el aumento de plazo que solicita para el Hito Relevante N° 5.

19. Que, finalmente, la empresa sintetiza su presentación indicando que la paralización de los trabajos tuvo lugar, primero desde el día 9 de noviembre de 2021 hasta el día 19 de diciembre de 2021, reanudándose los trabajos el día 20 de diciembre, cuestión que supuso 40 días sin poder acceder a la SE Centella, y luego, por segunda vez, desde el 3 de octubre de 2022 al 21 del mismo mes y año, reanudándose los trabajos el 24 de octubre de 2022, es decir, por 20 días. Por consiguiente, indica que la ruta crítica del programa de trabajo -determinada utilizando el método Estructura de Desglose de Trabajo (“EDT”)- se vio afectada por un total de 60 días, desplazando de manera lineal la programación de las obras.

Al efecto, inserta una imagen del cronograma del Proyecto destacándose las actividades críticas impactadas por la fuerza mayor del primer bloqueo y la fuerza mayor del segundo bloqueo. Seguidamente explica que la SE Centella es una obra nueva, la cual inicia con las obras civiles (plataforma, fundaciones, etc.), obras eléctricas, montaje electromecánico, finalizando con pruebas de equipos y puesta en servicio tanto de la subestación misma, como la comunicación entre ésta, la línea de transmisión y la Subestación Punta Sierra, siendo todas estas actividades parte de la ruta crítica, por lo que cualquier retraso en esas actividades impacta en la misma duración en la finalización del Proyecto.

20. Que, en concreto, en el petitorio se solicita lo siguiente: (i) Que se declare la ocurrencia de los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y, en consecuencia, se proceda a prorrogar el Hito Relevante N° 5 establecido en el Decreto N° 18T/2018, modificado por el Decreto N° 12T/2021, por 60 días, hasta el 29 de diciembre de 2023; y (ii) En subsidio, que se reconozca y otorgue el aumento de plazo que el Ministerio considere ajustado a derecho, a la equidad y a su prudencia. Por otra parte, indica que la empresa hace expresa reserva de los derechos y acciones judiciales que eventualmente le puedan corresponder.

21. Que, mediante **presentación de fecha 24 de marzo de 2023**, Centella invoca un tercer evento de fuerza mayor, **(III.) Bloqueo de la Ruta D-825, sector Panguesillo**, señalando que desde la medianoche del día 12 de diciembre de 2022, la Ruta D-825, entre Salamanca y Quelén Alto, sector Panguesillo, que conduce a la SE Centella fue bloqueado por pobladores de la zona, lo que impidió el libre acceso al emplazamiento y, por tanto, la ejecución de los trabajos tendientes a avanzar con el programa del Proyecto. Indica Centella que el

bloqueo ocurrió por causas totalmente ajenas a la empresa y su Contratista, toda vez que constituía una medida de fuerza dirigida contra Minera Los Pelambres, y, por lo tanto, obedece a circunstancias que no son posibles de prever ni mucho menos enfrentar, ni controlar. Puntualiza que, en dicho contexto, con fecha 13 de diciembre de 2022, uno de los jefes de producción de Ferrovial, concurrió a la Cuarta Comisaría de Illapel a dejar constancia del hecho, de tal manera de informar a la autoridad y dejar evidencia del día en que comenzó el bloqueo.

Relata Centella que, con el pasar de los días el bloqueo continuó, y la comunidad involucrada se mostraba decidida a permanecer en el lugar mientras Minera Los Pelambres no accediera a sus pretensiones, lo que significó, en definitiva, que Centella se viese impedida de acceder a la SE Centella, quedando paralizadas las obras por 17 días, desde el 13 al 29 de diciembre de 2022.

22. Que, para acreditar lo anterior, se acompañó la siguiente documentación: (i) reportes diarios enviados a Centella por la Oficina Técnica del contratista Ferrovial, y sus correspondientes correos electrónicos (Anexos N°s 1 y 2); (ii) comunicaciones en el LOD entre Ferrovial y Centella (Anexo N° 3); (iii) correos electrónicos entre Centella y Ferrovial que darían cuenta del bloqueo (Anexo N° 4); (iv) set de fotografías del sitio del bloqueo (Anexo N° 5); (v) constancia realizada en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Illapel (Anexo N° 6).
23. Que, en cuanto a la configuración de la fuerza mayor, la empresa reitera los argumentos ya esgrimidos sobre el carácter inimputable e imprevisible del evento. En cuanto al requisito de la irresistibilidad, Centella afirma que se trata de un hecho irresistible por tratarse de bloqueos u ocupaciones ilegales efectuados en la vía pública, caso en el cual corresponde sólo a la autoridad cesar con el bloqueo ilegal y controlar el orden público, tal como lo ordena el artículo 101 de la Constitución Política de la República. Hace hincapié en que, tanto Centella como Ferrovial fueron diligentes en dejar una constancia ante Carabineros, afirmando que es la única vía para poder activar el accionar de la autoridad, que por lo demás, según indica, fue nulo.
24. Que, agrega que los artículos 45, 1547 inciso 2° y 1558 inciso 1°, todos del Código Civil, se encuentran en estrecha relación con algunos de los principios fundamentales en los cuales se sustenta este tipo de labores de ejecución diferida en el tiempo, la buena fe y el deber permanente de colaboración, que básicamente disponen que Centella, actuando de buena fe, no puede ver perjudicado sus intereses por hechos que no le son imputables, y que en caso de ocurrir lo anterior, corresponde que este Ministerio tome las medidas que sean necesarias para resguardar los intereses de Centella y vuelva a equilibrar las posiciones; en este caso, otorgado la extensión de plazo que se solicita.
25. Que, en cuanto al impacto en la ruta crítica, se inserta en la presentación de Centella una imagen que muestra las actividades críticas del Proyecto impactadas por el denominado “Bloqueo Panguessillo”.
26. Que, en definitiva Centella solicita: (i) Que se declare la ocurrencia del hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor entre los días 13 de diciembre y 29 de diciembre de 2022, ambos inclusive y, en consecuencia, se proceda a prorrogar el Hito Relevante N° 5 establecido en el Decreto N° 18T/2018, modificado por el Decreto N° 12T/2021, incrementándolo en 17 días, hasta el 15 de enero de 2024; y (ii) En subsidio, que se reconozca y otorgue el aumento de plazo que el Ministerio considere ajustado a derecho, a la equidad y a su prudencia. Finalmente, la empresa reitera la reserva expresa de derechos y acciones judiciales.
27. Que, a través de la **presentación de fecha 9 de junio de 2023**, Centella complementó sus presentaciones anteriores de fechas 20 de enero y 24 de marzo, ambas de 2023, con el objeto de explicar la red vial y acreditar que las rutas bloqueadas son la única vía de acceso a la SE Centella. Al efecto, señala que para poder acceder a la SE Centella se debe utilizar la ruta pública D-825 y luego la ruta D-861 que lleva a un camino de ripio hasta la subestación, precisando que ello consta en la Carta Caminera emitida por la Dirección de Vialidad, en donde se ilustra la red vial existente en la Región de Atacama y Coquimbo, y en específico, las rutas aludidas.

Hace presente que las rutas que pueden ser utilizadas por el Proyecto son exclusivamente aquellas referidas en el numeral 4.2 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 55, de 6 de abril de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo (“RCA”), insertando imagen de la Tabla 1.4-6 del EIA que indica cuáles son las rutas que se deben utilizar en el Tramo Sur “S/E Punta Sierra – S/E Centella”, a saber: D-825, D-847 y D-861. Puntualiza que si bien la RCA hace referencia a la utilización de la Ruta D-847, ésta no alcanza a llegar a la SE Centella, por lo que no es posible utilizarla de manera alternativa. Añade que Centella -y su contratista- sólo puede transitar por las vías autorizadas por la RCA, ya que, de lo contrario, se arriesga a ser sancionado -

dependiendo de cómo sea calificada la infracción- a multas desde 1 a 1.000 UTA, amonestaciones, clausura temporal o definitiva e incluso la revocación de la RCA, en los casos gravísimos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 de las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, de la Superintendencia del Medio Ambiente, actualizado a Diciembre de 2017.

28. Que, desde el punto de vista jurídico, plantea que las vías D-825 y D-861 constituyen caminos públicos, por lo que, frente a cualquier bloqueo, ocupación o interrupción a la libre circulación de personas o vehículos, no corresponde a los particulares tomar las medidas necesarias para su cese, más aún considerando que esos hechos podrían constituir un delito conforme el artículo 268 septies del Código Penal. Indica que, en este sentido es importante tener presente el inciso 2° del artículo 101 de la Constitución Política de la República, que prescribe: “...las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”, y asimismo el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N°18.961. Concluye al respecto, que la obstrucción de caminos es un hecho irresistible, toda vez que Centella y su contratista carecen de las facultades para establecer la libre circulación de las vías bloqueadas, y cualquier acto que tenga como finalidad poner fin a las manifestaciones mediante el uso de fuerza o tomándose atribuciones policiales, constituye un acto de autotutela, que es un mecanismo de defensa que está prohibido en Chile -salvo mínimas excepciones- y sancionado tanto de manera penal como civil.

Enfatiza que la empresa no tiene obligación alguna de intervenir materialmente ni por medio de una denuncia/constancia ante la autoridad administrativa y/o policial. Reitera que, al tratarse de bloqueos en vías públicas ni Centella ni Ferrovial pudieron ejercer acción alguna, debiendo esperar su cese o el actuar de Carabineros, cuestión que no sucedió.

29. Que, por otra parte, profundiza sobre la paralización de actividades en SE Centella durante los tres bloqueos, señalando que, en el caso concreto de la aludida subestación, una de las primeras actividades para su construcción es que los equipos de arqueología ingresen al predio a efectos de dar cumplimiento a la RCA. Luego, descartada la posibilidad de hallazgos arqueológicos, ingresan vehículos y maquinaria pesada para iniciar movilizaciones de tierra necesarias para tronaduras y excavaciones, para posteriormente, dar paso a la construcción de fundaciones, montaje de estructuras, montaje de equipos, pruebas, etc.

En dicho contexto, indica que en lo que respecta al primer bloqueo, las actividades de tronaduras no pudieron ejecutarse, pues se requería del ingreso previo de los equipos de arqueología y luego de la maquinaria pesada; accesos que no pudieron concretarse debido a que el único camino hacia la subestación se encontraba bloqueado impidiendo el paso de todo tipo de vehículos.

Respecto del segundo y tercer bloqueo, indica Centella que las comunidades de la zona tampoco permitieron el paso de ninguna maquinaria necesaria para las actividades programadas en esas fechas, las que resultaron impactadas, a saber: i.- Obras Civiles (OO.CC.): Requiere el paso de retroexcavadoras para el movimiento de tierra y de camiones de hormigón para el relleno de las fundaciones. Además de camiones que trasladan el suministro de enfierradura, equipos y otros materiales y recursos que deben ser llevados a la subestación como parte de las obras civiles; ii.- Obras Eléctricas (OO.EE.) y Montaje Electromecánico: Comprende el montaje y conexión de todos los equipos. Para esto se utilizan camiones pluma o grúas alzhombres que permiten efectuar trabajos en altura. Se inserta cuadro comparativo entre el Programa Ofertado y del Programa Impactado.

30. Que, a mayor abundamiento Centella hace presente que, dentro de sus posibilidades, intentó el cese de los bloqueos, con las siguientes acciones: a.- Respecto del segundo y tercer bloqueo, indica que realizó denuncias y constancias ante Carabineros de Chile con el objeto de que la autoridad interviniese y obtuviese el restablecimiento del orden público y particularmente el desbloqueo del acceso a la subestación. b.- Con el mismo propósito, respecto del primer bloqueo, preparó una carta dirigida a la delegada presidencial de la época, solicitando su apoyo para resolver la situación de fuerza mayor que enfrentaba la empresa. c.- Por otra parte, durante el segundo bloqueo, pese a que Centella no era la empresa a la cual se dirigía la manifestación, ni tampoco en quien recaía la responsabilidad de su cese, optó por recoger parte de los reclamos de la comunidad, intentando así mitigar los impactos en el Proyecto. Precisa que la colaboración con la comunidad

constó en trabajos de mejora del camino “Cuesta La Chancha”, aportando con rodillo, motoniveladora y trabajadores para la ejecución de los trabajos.

31. Que, para comprobar lo expuesto, acompaña los siguientes antecedentes: (i) carta caminera año 2016, de la Dirección de Vialidad, “Red Vial Región de Atacama y Región de Coquimbo”; (ii) “Acta y Certificación Notarial Subestación Eléctrica Centella S.A.” otorgada con fecha 25 de abril de 2023, por doña Viviana Nicole Segura Donoso, Notario Público Suplente de doña Paulina Alejandra Toro Marangunic, Notario Público Interino de la Segunda Notaria de Illapel con asiento en la comuna de Salamanca; (iii) informes de Monitoreo Arqueológico de Yaghan Consultores en los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022; (iv) carta dirigida al Delegado Presidencial de la Región de Coquimbo, de fecha 13 de diciembre de 2021.
32. Que, a través de la **presentación de fecha 28 de julio de 2023**, Centella complementa sus presentaciones anteriores, en lo que concierne a tres aspectos:
  1. Imposibilidad de usar la ruta D-847 para acceder a la SE Centella. Precisa Centella que si bien la ruta D-847 fue parte de los caminos de acceso autorizados por la RCA, no fue posible de utilizar como vía alternativa pues ésta no alcanza a llegar a la subestación. Puntualiza que la ruta aludida fue evaluada ambientalmente con el fin de ser destinada a permitir el acceso a ciertas torres del trazado del Tramo Sur, pero no fue pensada ni evaluada para acceder a la SE Centella, pues para ello ya existía la ruta D-861 y D-825, que constituyen las únicas vías de acceso.
  2. Sobre el deber de diligencia ante el primer bloqueo, se argumenta que es deber de Centella actuar con la diligencia de un buen padre de familia en la ejecución del Proyecto, adoptando aquellas medidas que se pudiesen adoptar para prevenir la agravación del suceso, tal como se realizó. Sin embargo, en ningún caso dicho nivel general de diligencia se eleva a una calidad esencial o requisito indispensable para la calificación de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor. En esta línea, señala la empresa que, no siendo un deber de Centella, de buena fe, tomó las medidas para colaborar con la terminación del bloqueo, realizando actos positivos tales como acercamiento con las comunidades, y trabajos de reparación de caminos a petición de las comunidades reclamantes. En cuanto al relacionamiento con las autoridades, si bien no se efectuó una constancia ni denuncia a Carabineros, Centella sí envió una carta al Delegado Presidencial de la época solicitando su apoyo para la resolución del bloqueo.
  3. Aclara Centella, que conforme lo disponen las Especificaciones Técnicas de la RCA aplicables a los trabajos, las tareas de excavaciones y movimientos de tierra asociadas a las Obras Civiles deben ser acompañadas en forma paralela por personal de arqueología para: i.- detectar, describir e identificar los recursos arqueológicos y patrimoniales en el área de construcción, y que no hayan sido identificadas durante la elaboración de la línea base del Proyecto; y ii.- evaluar el impacto potencial de las obras sobre los bienes patrimoniales protegidos por la legislación vigente. Indica Centella que ambos objetivos sólo pueden alcanzarse en la medida que se evalúe durante la etapa de construcción a través de la técnica de inspección visual arqueológica de la superficie. Es decir, debe inspeccionarse en la medida que se vaya ejecutando el movimiento de tierra por parte de la maquinaria en terreno, de lo contrario no sería posible detectar o evaluar el impacto de las obras. Por tanto, si la maquinaria no podía ingresar a terreno, tampoco podían los arqueólogos ejecutar su labor. En cuanto a la posibilidad de hacer ingreso a la SE Centella por medio de helicópteros, señala que no es una actividad evaluada ni autorizada por la RCA, por lo que no puede ejecutarse sin una exhaustiva evaluación y autorización previa por parte de la autoridad ambiental, evaluación que puede tomar meses sin certeza de su aprobación dado el gran impacto que genera en las comunidades aledañas. Por último y a mayor abundamiento, indica que no es posible trasladar equipos de excavación, tronaduras y hormigonado a través de medios aéreos.
33. Que, mediante carta de fecha 17 de octubre de 2023, Centella solicitó a este Ministerio la suspensión de aplicación de eventuales penalidades y cobro de Boleta de Garantía para resguardar el cumplimiento de Hito Relevante N° 5 del Proyecto.
34. Que, dando respuesta a la solicitud anterior, mediante carta N° 393/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, este Ministerio informó al Coordinador que al encontrarse pendiente la resolución sobre la solicitud de declaración de caso fortuito o fuerza mayor presentada por Centella, no se procedería por el momento a la liquidación de los días de atraso ni con el cobro de multas ni de la boleta de garantía emitida en favor del

Ministerio de Energía para caucionar el plazo de ejecución del Hito Relevante N° 5, instruyendo que ésta se mantuviese en custodia.

35. Que, mediante carta DE05017-23, de fecha 6 de diciembre de 2023, el Coordinador informó a este Ministerio el incumplimiento del Hito Relevante N° 5, el cual, de acuerdo con el Decreto N° 18T/2018, modificado por el Decreto N° 12T/2021, debía cumplirse a más tardar el 30 de octubre de 2023. Además, el Coordinador informó que, a la fecha de dicha misiva *“la obra “Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar - Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 MVA” presenta un avance del 51% en el proceso de conexión, registrando como pendiente Estudios de Interconexión, tales como Estudio de Coordinación y Ajuste de Protecciones, Estudio de Flujo de Potencia, la gestión e incorporación de Sistema de Medidas (EME) y señales SITR, así como cumplir con los requerimientos para la Puesta en Servicio, los cuales son Guía de Maniobras, Protocolos SAT Equipos Primarios, Protocolos SAT de Protecciones, comunicación a la SEC, Programa de Pruebas y Print Out de relés nuevos y existentes. Lo mencionado previamente son requerimientos obligatorios para solicitar el inicio del período de Puesta en Servicio”*.
36. Que, con fechas 19 de abril y 10 de julio, ambas de 2023, se llevaron a cabo audiencias por Ley de Lobby (Solicitudes de Lobby N° AU002AW1318524 y N° AU002AW1369059, respectivamente) entre esta Secretaría de Estado y representantes de Centella, cuyo objeto fue exponer la situación del Proyecto y los eventos de fuerza mayor invocados.
37. Que, para resolver lo solicitado por Centella, cabe mencionar que esta Secretaría de Estado ha determinado que si bien los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, que rigen los procedimientos licitatorios de la Administración del Estado, en general no admiten excepción alguna, ello encuentra una salvedad tratándose de la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que afectare por igual a todos los oferentes, ponderación que, sobre la base de antecedentes precisos y concretos, corresponde efectuar a la Administración activa. A tales efectos, debe tenerse presente que la existencia de una situación de fuerza mayor requiere la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia; la imprevisibilidad, conforme a la cual se requiere que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes; y la irresistibilidad, esto es, que la contingencia no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponer las defensas idóneas (vid. los dictámenes N°s 14.445 y 51.672, ambos de 2009; 11.669, de 2010; y 70.937, de 2011, todos de la Contraloría General de la República).
38. Que, si bien las licitaciones de obras de transmisión son efectuadas por una entidad que no forma parte de los órganos de la Administración del Estado, ello no obsta a que dichos procesos deban igualmente sujetarse a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y su salvedad mencionada en el considerando precedente.
39. Que, el caso fortuito o fuerza mayor se encuentra definido legalmente por el artículo 45 del Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir *“(…) como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*. De esta definición se desprenden sus elementos constitutivos, tal como ha señalado la jurisprudencia judicial. En efecto, la Corte Suprema (Rol N° 18167/2017, de fecha 3 de octubre de 2017) indicó: *“(…) Caso fortuito o fuerza mayor es una eximente de responsabilidad que requiere probar sus requisitos. La doctrina tanto nacional como comparada reconocen tres elementos indicadores del caso fortuito y los hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo; 2. Es un hecho imprevisible; 3. Es un hecho irresistible. El primer requisito implica la exigencia de un hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre. La segunda exigencia, importa que sea un hecho que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean a la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. La imprevisibilidad implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él. Finalmente, la exigencia de ser un hecho irresistible, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”*.

40. Que, primeramente, *“(…) la exigencia de un hecho externo le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. Así, el hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. Dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre (…)”* (Corte Suprema, Rol N° 4658/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017).
41. Que, en consecuencia, existirá fuerza mayor o caso fortuito cuando el suceso dañoso no sea posible atribuirlo a culpa del deudor. Por ello, quien alega esta eximente de responsabilidad debe acreditar haber actuado con la debida diligencia y cuidado. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que *“(…) No puede considerarse como derivado de la fuerza mayor al hecho cuya imposibilidad sobreviniente tenga su origen directo en la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos del propio agente, pues esta culpa que precede al hecho invocado como caso fortuito le quita a éste el poder liberatorio que es propio de tal calidad jurídica (…)”* (Corte Suprema, Rol N° 2448/2010, de fecha 12 de junio de 2013).
42. Que, por otra parte, que se trate de un hecho imprevisible importa que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia, y *“(…) para establecer que es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias que rodean la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor (…)”* (Corte Suprema, Rol N° 34650/2017, de fecha 4 de julio de 2018). Que el hecho sea imprevisible implica, entonces *“(…) que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él o representar mentalmente como posible sus consecuencias o efectos (…)”* (Corte Suprema Rol N° 18225/2017, de fecha 17 de abril de 2018).
43. Que, se ha entendido que la imprevisibilidad es una calificación de carácter relativa, subordinada a la circunstancia que los eventos que produjeron el daño racionalmente no hayan podido preverse; ello hace a este elemento no depender del hecho mismo, sino de la manera como éste se presenta en relación a sus factores externos, *“(…) todo lo cual implica a su vez una evaluación de la conducta del agente, referida al grado de diligencia que éste debió emplear (…)”* (PLANIOL y RIPERT, “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”, Tomo VI, p. 537). Así, lo exigido por la jurisprudencia y la doctrina corresponde a actuar con la debida y esperada diligencia y cuidado. De esta manera, es posible otorgar la calidad de imprevisto a un determinado suceso o evento, únicamente, si se adoptaron todas las medidas que la precaución aconseja y si, aun habiéndolas adoptado, por causas extraordinarias que superan las medidas tomadas, el hecho igualmente se produce.
44. Que, finalmente, para que el hecho sea irresistible y permita ser calificado como caso fortuito, es necesario que el obstáculo sea insuperable para el sujeto que lo sufre y para toda otra persona que se hubiera encontrado en la misma circunstancia, es decir *“(…) que la prevención no pueda ser ejecutada por nadie ante la situación planteada (…)”* (Corte Suprema, Rol N° 2448/2010, de fecha 12 de junio de 2013).
45. Que, analizados los elementos normativos, doctrinales y jurisprudenciales sobre la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, corresponde referirse en concreto a los eventos invocados por Centella y a la documentación y justificaciones aportadas por dicha empresa, a efectos de determinar si en consideración a aquellos corresponde acoger su solicitud de prórroga de plazo del Hito N° 5 del Proyecto por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
46. Que, de modo preliminar, y considerando algunas afirmaciones sostenidas por Centella en sus presentaciones que aluden a la existencia de un contrato, corresponde aclarar que en las obras de transmisión licitadas por el Coordinador y adjudicadas por el Ministerio de Energía, como es el caso del Proyecto en análisis, no estamos en presencia de un contrato administrativo, tal como reiteradamente lo ha sostenido esta Cartera de Estado (véase la Resolución Ministerial Exenta N° 49, de fecha 28 de octubre de 2021, considerandos 65 al 74).
47. Que, revisada la carta caminera de 2016 de la Dirección de Vialidad y el acta y certificación notarial otorgada por la Notario Público Suplente de la Segunda Notaría de Illapel con asiento en la comuna de Salamanca, es un hecho indubitado en el presente expediente que la única vía de acceso a la SE Centella es la ruta que establecen los caminos públicos D-825 y D-861, siendo éste el último camino enrolado previo a un camino de tierra que desemboca en la aludida subestación.

En efecto, del tenor del acta notarial consta que la Notario Público constató lo siguiente: *“1.- Que el camino para acceder al lugar donde se encuentra ubicada la Subestación Eléctrica Centella, actualmente en construcción, desde la ciudad de Salamanca es la ruta D-825 y posteriormente la ruta D-861”,* agregando *“6.- Que en razón a lo observado, pude constatar que **el camino realizado constituye la única vía de acceso a la Subestación Eléctrica Centella y no existe otro camino de acceso público y/o vecinal**”* (énfasis nuestro).

Lo anterior, se encuentra en consistencia con las rutas autorizadas en la RCA del Proyecto, puesto que revisado su numeral 4.2 “Ubicación del Proyecto”, en lo pertinente a “Caminos de Acceso” indica: *“Las Figuras N°1.4-4 y N°1.4-5, ambas del EIA, muestran de manera general, los principales caminos existentes y caminos nuevos a habilitar para acceder a las estructuras de la línea de transmisión y subestación Centella”.* A su vez, analizado el Capítulo 1 “Descripción del Proyecto” del EIA, numeral 1.4.4 “Caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el Proyecto” (págs. 29 y 30), se observa en la Tabla 1.4-6 que *“resume las rutas de acceso públicas a los sitios en los que se desarrollará el Proyecto, durante la fase de construcción y operación, según tramo y comuna”,* que para el Tramo Sur “S/E Punta Sierra - S/E Centella”, comuna de Salamanca, se contempló la utilización de las siguientes rutas: D-825, D-847 y D-861. Por tanto -y debiendo excluirse la ruta D-847, que según se observa en la carta caminera no conduce a la subestación-, se concluye de modo categórico que los únicos caminos factibles de utilizar son las rutas D-825 y D-861.

48. Que, despejado lo anterior, cabe referirse al evento **(I.) Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2021**, entre los días 9 de noviembre y 19 de diciembre de 2021, siendo pertinente dar por acreditada la paralización de las obras en SE Centella a causa de la inaccesibilidad a la plataforma por causa de las manifestaciones y bloqueo del camino público D-861 durante el período de 40 días transcurrido entre las fechas indicadas; ello en consistencia con el mérito de la prueba acompañada al expediente, cuyo análisis razonado se efectúa a continuación:

- Consta que la Oficina Técnica del contratista Ferrovial emitía Informes de Avance y Programación Diaria dirigidos a la mandante Centella (en adelante indistintamente “reportes diarios”), a través de los cuales se reportaba diariamente el avance de las obras. En dicho contexto, el Informe de Avance y Programación Diaria de fechas 9 y 10 de noviembre de 2021, da cuenta que las actividades programadas de Obras Civiles y Topografía no pudieron realizarse: ***“No se ejecutó ninguna actividad dada la condición que no había acceso a plataforma de S/E Centella (instalación de candado)”***.
- En el mismo sentido, el Informe de Avance y Programación Diaria de fecha 11 de noviembre de 2021, señala: ***“No se ejecutó ninguna actividad dada la condición que no había acceso a plataforma de S/E Centella (instalación de candado por parte de la comunidad que impide el acceso a las instalaciones de Centella)”***.
- La mantención de la misma situación de completa paralización de las obras en la subestación, provocada por el bloqueo de la ruta D-861, consta del tenor de los reportes diarios de fechas 12, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de noviembre de 2021, que este Ministerio ha tenido a la vista.

Nótese, a modo de ejemplo, que en el reporte diario de fecha 18 de noviembre de 2021 se lee: ***“No se ejecutaron trabajos el día de hoy debido a la restricción en el ingreso a la plataforma de S/E Centella. (Se instala por parte de la comunidad aledaña un cerco y candado que impide el acceso a las instalaciones de Faena)”***. Es más, en el Libro de Obra Maestro N° M33261-MD16 (indistintamente “Libro de Obra Digital” o “LOD”) correspondiente a la fecha 18 de noviembre de 2021, se indicó lo siguiente por parte del Administrador Contratista: ***“...el acceso a la Subestación Centella se encuentra bloqueado por las Comunidades de la Zona, debido a conflictos ajenos a Ferrovial Construcción. Esta situación ha sido comunicada diariamente a su representada tanto por correo electrónico como en el reporte de actividades diarias. Dado que se ha producido el inicio del plazo contractual el día 10 de noviembre y considerando así mismo que Centella se encuentra en la ruta crítica de nuestra carta Gantt, les informamos de la intención de este contratista de invocar fuerza mayor y conforme al artículo 26 de nuestro contrato solicitar al menos el incremento de plazo correspondiente a los días de paralización”***. (énfasis nuestro).

A mayor abundamiento, en los reportes diarios de fechas 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de noviembre de 2021 se incorporaron fotografías que acreditan las manifestaciones e interrupción de la vía pública. A modo de ejemplo, en el reporte diario de fecha 26 de noviembre de 2021 se insertó una imagen fotográfica en la que se lee la siguiente consigna: ***“MLP [Minera Los Pelambres] no + (sic) abusos. Gobierno chileno***

*nunca te a (sic) importado los abusos contra tu pueblo”, aspecto relevante de ponderar por cuanto da cuenta del conflicto existente entre la comunidad de la zona y la referida empresa minera. De modo paralelo, en el LOD de fecha 26 de noviembre de 2021, el contratista señala a Centella que: “...la ocupación y obstrucción intempestiva de un camino de acceso a nuestra obra por parte de terceros manifestantes, completamente ajenos a esta empresa, es una circunstancia evidentemente imprevisible (Art. 26.1), ajena a nuestra responsabilidad e imposible de resistir (Art. 26.1 a) y Art. 45 Código Civil), por lo cual entendemos que estamos ante un innegable caso de Fuerza Mayor”. Por su parte, en la imagen fotográfica incluida en el reporte diario de fecha 29 de noviembre de 2021 se lee: “**MLP + Alcalde = Mentiras**” (énfasis nuestro).*

- El bloqueo y consecuente paralización de obras continuó durante parte del mes de diciembre de 2021. Así lo acreditan los reportes diarios de fechas 3, 6, 9, 10, 15 y 16 de diciembre de 2021, en los que se dejó constancia de la imposibilidad de realizar los trabajos programados debido a las restricciones de acceso, incluyéndose también fotografías que demostraban la situación. En consistencia con ello, en el LOD de fecha 2 de diciembre de 2021 aparece que el contratista Ferrovial informó a Centella: “...las circunstancias que impiden el acceso al emplazamiento de la SE Centella autorizada por la RCA del Proyecto, están constituidas por la **ocupación y obstrucción de la ruta D-861 por parte de terceros manifestantes ajenos a este contratista**. Por lo tanto, Ferrovial Construcción no está en posición de dar “solución o controlar” dicha ocupación ilegal, toda vez que el control del orden público es una función policial ajena a este contratista (...), agregando “...para rebajar costos hemos solicitado a representantes de la Junta de Vecinos de Quelén Alto nos permitan desmovilizarnos, sin embargo, **dicho grupo manifestante ha sido tajante en oponerse a toda posibilidad de bajar su medida de presión y mantenerse inamovible en su bloqueo del camino público hasta obtener de Minera Los Pelambres la firma del preacuerdo que trabajan en conjunto**, por lo cual este contratista siquiera puede mitigar los costos que el evento de fuerza mayor notificado nos está generando diariamente” (destacado nuestro).
- Consta en el reporte diario de fecha 20 de diciembre de 2021 que se pudieron retomar las actividades de Obras Civiles, realizándose lo siguiente: “Coordinación de actividades en plataforma, organización de la maquinaria necesaria que se requiere para continuar con los trabajos”. Además, confirma el cese del impedimento el LOD de fecha 26 de diciembre de 2021, en los siguientes términos: “...se deja constancia que con fecha 20 de diciembre de 2021 se ha liberado el acceso a la Subestación Centella”.
- También confirma, tanto la ocurrencia del evento como el retraso de las actividades, el tenor de las actas de reunión realizadas entre Centella y Ferrovial durante los meses de noviembre y diciembre de 2021.

49. Que, respecto del evento **(II.) Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2022**, este Ministerio tiene por acreditado que entre los días 3 y 23 de octubre de 2022, por un lapso de 20 días, se paralizaron los trabajos en la SE Centella a causa del bloqueo de la ruta mencionada por miembros de la Comunidad Quelén Alto, de acuerdo con el tenor de la documentación que se tuvo a la vista:

- El reporte diario de fecha 3 de octubre de 2022, acredita que “Debido a que **los pobladores cortaron el camino de acceso, no se puede ingresar a la subestación y por ende no se pudieron ejecutar los trabajos programados**. Por lo que la realización de los trabajos quedará sujeto hasta la reanudación del acceso a la ruta por parte de los pobladores”. Por su parte, el e-mail de fecha 3 de octubre de 2022 enviado por el Jefe de Producción de Ferrovial da cuenta del lugar del bloqueo y de los motivos por los cuales la comunidad se encontraba manifestándose: “...**hoy por la mañana a eso de las 7 am, nos hemos encontrado con protestas y cortes en el camino de acceso al predio, en el mismo punto del corte del mes de noviembre y diciembre del año 2021.**” (énfasis nuestro).
- Los reportes diarios siguientes (fechas 4, 5, 6, 7 y 11 de octubre de 2022), acreditan que continuaba el corte del camino. Esto se comprueba también con: (i) correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2022 en el que Ferrovial deja constancia que: “Hoy martes 4 de octubre, continúan paralizados los trabajos en SE Centella, por corte de caminos en Quelén Alto y El Tambo por miembros de la comunidad de Quelén Alto. Se adjunta registro fotográfico”. (ii) correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022, de Ferrovial al Ministerio de Energía, por medio del cual se solicita coordinar una reunión con la Seremi de Energía de Coquimbo, con la idea de plantearle “una problemática que estamos viviendo en estos momentos con una comunidad de Salamanca que desde este lunes nos está impidiendo acceder a parte del emplazamiento de nuestro Proyecto, en específico a la faena de construcción de la nueva SE Centella”. (iii) correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, en que Ferrovial informa “Hoy martes 11.10.2022, los caminos

hacia el Proyecto se encuentran bloqueados por los pobladores”, e incluye un set fotográfico, destacando una imagen en que se observan dos pancartas, en una se lee: “el agua es vida, nos robaron el legado de nuestros abuelos”, y en otra se lee: “MLP [Minera Los Pelambres] crece y mi pueblo muere...” (énfasis nuestro).

- La paralización de los trabajos continuó, tal como lo acreditan los reportes diarios de fechas 12, 13, 14, 17, 18 y 20 de octubre del 2022, emitidos por la Oficina Técnica de Ferrovial, que dejan constancia de aquello en los siguientes términos: “Debido a cortes en la ruta (camino de acceso a la subestación) por parte de los pobladores no se pueden realizar los trabajos programados en la subestación Centella. Los trabajos programados quedan a la espera que se resuelva en conflicto”, incluyéndose además en tales reportes diarios las fotografías que permiten visualizar el corte de la ruta. Además, constan los cortes en el camino público en correos electrónicos -a los que se acompañó registro fotográfico-, remitidos por Ferrovial a Centella con fechas 12, 13 y 14 de octubre de 2022.
- Ratifica lo anterior, el acta y certificación notarial de fecha 25 de octubre de 2022, otorgada por la Notario Público Suplente de la Segunda Notaría de Illapel, que incluye set fotográfico con 13 imágenes, y que en lo sustancial certifica: “1. Que el día 14 de octubre de 2022, a las 10:44 horas aproximadamente, se llegó al punto de bloqueo de la ruta D-861, la cual, se encontraba interrumpida donde se encuentra el acceso a la localidad de Quelén Alto, comuna de Salamanca, región de Coquimbo. (...) 2. Que, una vez en el punto de acceso, se constató que había aproximadamente 5 personas bloqueando el acceso a la ruta, quienes no quisieron identificarse, señalando ser integrantes de la Comunidad de Quelén Alto e indicaron realizar turnos para bloquear la ruta día y noche. 3. En el acto, don José Orlando Gangas Romero solicitó autorización para acceder, negándose las personas presentes en el lugar a dar acceso indicando que **tienen prohibida la entrada tanto turistas como empresas al sector hasta que Vialidad y el Municipio no les entreguen una solución definitiva de reparación de la ruta ya referida**, por cuanto, nos pidieron retirarnos de lugar” (énfasis nuestro).
- Por otra parte, en el LOD existente entre Ferrovial y Centella, con fecha 17 de octubre de 2022 se dejó constancia de lo siguiente: (i) “...**los trabajos en la Subestación Centella se encuentran paralizados desde el día 03/10/2022** debido al bloqueo del camino de acceso a la subestación por parte de la Comunidad de Quelén Alto”; (ii) “se está generando un impacto diario en nuestra programación y costos asociados...”.
- Los reportes diarios de fechas 21, 22 y 23 de octubre de 2022 dan cuenta de la mantención de la situación, en los siguientes términos: “Caminos cortados en Quelén Alto y el Tambo sin poder acceder a la plataforma”.
- Con fecha 26 de octubre de 2022 se realizó una anotación en el LOD que acredita la fecha del reinicio de las obras en la plataforma de SE Centella: “dejamos constancia que **la paralización finalizó el pasado 24 de octubre**”.

50. Que, en lo concerniente a la debida diligencia del agente en orden a intentar contener o eliminar las consecuencias del evento dañoso, constan las siguientes acciones por parte de Centella y su contratista:

En relación con el Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2021:

Con fecha 13 de diciembre de 2021, el gerente general de Centella dirigió una carta al Delegado Presidencial de la Región de Coquimbo, en la solicitó su intervención, expresando lo siguiente: “vengo en exponer a usted una situación que afecta el orden público y, consecuencialmente, la ejecución del Proyecto Centella (...). Una vez iniciadas nuestras actividades y habiendo dispuesto maquinarias, equipos y personal en la Instalación de Faena antes referida, con fecha 11 de noviembre de 2021, en circunstancias que personal de mi representada se encontraba camino hacia la misma, fueron detenidos por un grupo de desconocidos quienes negaron el libre tránsito de nuestras camionetas por la Ruta Pública D-861, bloqueando el camino con neumáticos, troncos y pancartas de protesta.(...) Este bloqueo de la Ruta D-861, se ha mantenido inalterable hasta la fecha, impidiendo que nuestro personal pueda acceder a la Instalación de Faenas y, consecuentemente, seguir ejecutando nuestro Proyecto.(...) **En razón de lo anterior, y de conformidad a los deberes y atribuciones que le confieren la ley al Delegado Presidencial, especialmente el de “velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes” vengo en solicitar respetuosamente su intervención para efectos de desarticular el bloqueo actualmente existente en la Ruta**

***D-861 antes referida y permitir el libre tránsito de nuestro personal y maquinaria hacia la zona en donde se encuentra ubicado nuestro Proyecto” (énfasis nuestro).***

En relación con el Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2022:

1) Solicitud de reunión con Seremi de Energía. Mesa de conversación con la comunidad.

El correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022 de Ferrovial dirigido al Jefe de la Unidad de Acompañamiento de Proyectos del Ministerio de Energía, señala: ***“...escribo para poder ir coordinando una reunión de presentación con el Seremi de Energía de Coquimbo (...), además de plantearle una problemática que estamos viviendo con una comunidad de Salamanca (...). En relación a lo anterior te comento que actualmente hemos participado en una mesa de conversación con la comunidad para conocer sus demandas, entre las cuales han surgido temas relacionados con proyectos a cargo del MOP...”***. En correo electrónico de respuesta evacuado ese mismo día, el Jefe de la Unidad de Acompañamiento de Proyectos del Ministerio recomienda ingresar solicitud por ley de lobby a la brevedad para asegurar agenda. La audiencia folio AU002AW1214820 con la Seremi de Energía Región de Coquimbo fue fijada para el día 6 de diciembre de 2022, según lo acredita el correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022.

2) Solicitud de reunión con la Delegada Presidencial Provincial de Choapa, perteneciente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Cadena de correos subsiguientes al e-mail de fecha 18 de octubre de 2022, que dan cuenta que finalmente se agendó lobby con la Delegada Presidencial Provincial de Choapa para el día 2 de noviembre de 2022.

3) Reacondicionamiento del camino ***“cuesta la Chancha”***.

- Correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022 de Ferrovial, da cuenta que esta empresa se reunió con la junta de vecinos de Quelén Alto y que el tramo de camino que la comunidad solicita se mejore sería ***“cuesta La Chancha”*** (entre los pueblos Quelén Alto y La Población Nueva), respecto de lo cual Ferrovial indica que se trata de un camino público cuyas reparaciones y modificaciones son responsabilidad del MOP y por el cual Centella no transita ya que no está en los caminos declarados en la RCA, aspectos que hacen inviable otorgar una solución definitiva por parte de Centella. Se informa además, que se realizó una denuncia por desorden público (Parte N° 1030, Fiscalía de Illapel). Sin perjuicio de lo anterior, el correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022 de Ferrovial (Asunto: Máquinas trabajando en Quelén Alto), informa los trabajos que realizó en ***“cuesta La Chancha”*** con motoniveladora y rodillo compactador.

- En otro correo electrónico también de fecha 11 de octubre de 2022 (Asunto: Tramo de Camino Quelén Alto y accesos a S/E Centella bloqueados 11.10.2022), Ferrovial informa que se permitió el acceso de motoniveladora y se trasladó el rodillo compactador desde S/E Centella para realizar el trabajo comprometido, agregando que la ***“cuesta La Chancha”*** fue rociado con mata polvo asfáltico por parte del MOP.

- ***“Informe de reparación de camino cuesta La Chancha”*** de fecha 8 de noviembre de 2022, elaborado por el jefe de subestaciones de Ferrovial, que detalla los trabajos para el reacondicionamiento del camino denominado por la comunidad ***“cuesta La Chancha”*** e incluye set fotográfico, precisando que el referido camino correspondería a: i.- camino unión Quelén Alto y Quelén Nuevo (parte de la ruta D-861) y ii.- ***cuesta La Chancha***; lo que grafica en ilustración N° 1 del aludido informe.

4) Constancia ante Carabineros de Chile.

Con fecha 17 de octubre de 2022, se consignó en el LOD lo siguiente: ***“...se acudió a Carabineros el día 05/10/202 realizando un parte por desorden público (Parte N°1030 de la Fiscalía de Illapel). Es preciso mencionar que Ferrovial Construcción ha realizado todo lo posible para una pronta solución. Ha participado en todas las reuniones a las cuales se les ha solicitado, se han realizado reparaciones de caminos ajenos al proyecto por solicitud de la comunidad lo cual implica 2 días de maquinaria (motoniveladora, rodillo y camión aljibe) in poder llegar a acuerdo con la comunidad”*** (énfasis nuestro).

51. Que, apreciada la prueba en conciencia, según lo establecido en el artículo 35 de Ley N° 19.880, cabe señalar en primer lugar, que tal como se indicó en los considerandos 48 y 49, a juicio de este Ministerio se encuentra acreditada la ocurrencia de los eventos invocados, esto es, del bloqueo del camino público D-861 por parte de pobladores de la zona tanto en el año 2021 como en el año 2022, en las fechas indicadas en los citados considerandos, de acuerdo al análisis pormenorizado de los antecedentes que allí se mencionan.
52. Que, en segundo lugar, del examen de la evidencia a que se ha hecho referencia supra, a juicio de esta Cartera de Estado, las manifestaciones fundamentalmente se dirigían contra la empresa Minera Los Pelambres en el primer bloqueo, y contra la misma minera y además el MOP (Vialidad) en el segundo bloqueo; así se pudo constatar del tenor de las pancartas que se visualizan en las fotografías acompañadas al expediente, confirmándose aquello también con el tenor de anotaciones al Libro de Obras Digital (véase LOD de fecha 2 de diciembre de 2021, citado en el considerando 48), con el tenor del e-mail de fecha 3 de octubre de 2022 (citado en el considerando 49), y en consistencia con el acta y certificación notarial de fecha 25 de octubre de 2022 (transcrita en el considerando 49), todo lo cual permite estimar que se trata de hechos de origen inimputable a Centella, esto es, que estaban por completo fuera de su ámbito de control y constituyeron una causa extraña que impidió el avance constructivo según lo programado.
53. Que, en tercer lugar, la interrupción del libre tránsito por el camino público D-861 por parte de pobladores de la zona en manifestación contra terceros ajenos al Proyecto constituye un hecho imprevisible para Centella a la época de la licitación, puesto que la libre circulación por las vías públicas es un derecho de rango constitucional cuyo garante es la propia Administración; así lo reconoce la doctrina nacional en palabras del profesor Alejandro Vergara Blanco las franjas de terreno que constituyen los caminos públicos “[...] están destinadas al “libre tránsito” del público, garantizado incluso por la constitución (artículo 19 N° 7 letra a), llamada **libertad de locomoción; este es el uso público, que debe ser garantizado por la Administración en los caminos públicos**” (énfasis nuestro), (Vergara Blanco, Alejandro, “Tres problemas sobre bienes del dominio público: caminos privados de uso público; subsuelo de bienes públicos; y acceso a playas de mar y a orillas de ríos y lagos”, en Revista de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso XVIII, Valparaíso, 1997, pp. 424 y 425).

Por otra parte, en la jurisprudencia emanada de nuestro máximo tribunal también se determina que los caminos destinados al uso público deben permanecer abiertos: “**SEXO: Que, apareciendo de los antecedentes de convicción allegados al proceso que la ruta en cuestión sería al menos un camino de uso público, la recurrida carecía del derecho para cerrarlo y al haber obrado de esta forma, lo hizo ilegalmente, en ejercicio de autotutela y en perjuicio del derecho de propiedad de los recurrentes, por lo que el recurso será acogido**” (Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de agosto de 2012, Rol N° 5041-2012).

En este sentido, Centella al convertirse en adjudicatario contaba con que las rutas públicas que conducían a la plataforma de la subestación, cuyo uso además fue autorizado expresamente por la RCA, podrían ser utilizadas sin interrupción durante la etapa constructiva, sin que fuera previsible el bloqueo del camino público D-861.

54. Que, finalmente en relación con el requisito de la irresistibilidad, que “...consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. **También, implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos**” (Corte Suprema, causa Rol N° 34650-2017 [C.11]), cabe precisar que a diferencia de lo indicado por Centella en su presentación de fecha 28 de julio de 2023 (p. 7), en que señaló que “...es deber de Centella actuar con la diligencia de un buen padre de familia en la ejecución del Proyecto, adoptando aquellas medidas que se pudiesen adoptar para prevenir la agravación del suceso, como se realizó, y fue debidamente acreditado. Sin embargo, en ningún caso dicho nivel general de diligencia se eleva a una calidad esencial o requisito indispensable para la calificación de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor”, para determinar el carácter irresistible de un evento, sí corresponde evaluar la debida diligencia del agente, tal como lo confirma y explica la doctrina autorizada: “...la debida diligencia (que debe apreciarse en términos abstractos) tiene, tal como se expone más adelante, un doble rol respecto de este requisito [irresistibilidad]; por una parte, cumple un papel en la determinación de si el evento en sí mismo podía evitarse o no; y, en segundo lugar, cumple un rol en la cuestión de saber si el agente efectuó todas las gestiones necesarias para contener o resistir sus efectos” (Tapia, Mauricio, “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, segunda edición ampliada y actualizada, p. 98).

Aclarado lo anterior, se debe considerar que la mantención del orden público en las vías públicas, no se inserta en el ámbito de responsabilidad y control de Centella, siendo una atribución exclusiva de Carabineros de Chile, de acuerdo al artículo 101 de la Constitución Política de la República. En el marco de dicho contexto, esta Secretaría de Estado ha ponderado la prueba allegada al expediente sobre las distintas gestiones que realizó Centella a lo largo de los bloqueos I y II, tendientes a colaborar en poner fin a la manifestación y lograr la reactivación del tránsito por la ruta interrumpida (análisis detallado en el considerando 50), estimando este Ministerio que en términos generales la empresa adoptó medidas razonables para evitar la paralización de las obras en la subestación, las que en su conjunto satisfacen el estándar de cuidado.

55. Que, a mayor abundamiento sobre un aspecto central en el caso en análisis, esto es, el carácter imprevisible del cierre o bloqueo de rutas públicas, la entidad de control ha sido clara y enfática en señalar la imprevisibilidad de tal tipo de eventos, más aún si se tiene presente el rol de Carabineros, en los siguientes términos: *“Esta Contraloría General no advierte de qué manera la sola circunstancia de que el cierre de carreteras no haya sido dispuesto por la autoridad administrativa obste a que esa repartición pública, a la luz de los reseñados presupuestos, pueda calificar tales hechos como una situación de caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, y en lo que se vincula con la imprevisibilidad del hecho, tampoco se aprecia que la coyuntura de ceder la obra en beneficio de Carabineros de Chile, y de realizarse en una zona que, a juicio de esa entidad, es conflictiva, sean óbice para considerar al cierre de las rutas -en los términos referidos por el recurrente- como una situación no susceptible de ser prevista, si se tiene presente, por lo demás, que asiste a los organismos públicos competentes -entre ellos, por cierto, a Carabineros de Chile-, el imperativo de garantizar y mantener permanentemente el orden y la seguridad pública interior en todo el territorio nacional”* (énfasis nuestro) (Dictamen CGR N° E40820N20, de fecha 6 de octubre de 2020).
56. Que, razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Ministerio procederá a declarar la fuerza mayor asociada a los eventos (I.) Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2021 y (II.) Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2022, concediendo la prórroga de plazo solicitada por Centella para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 del Proyecto, que corresponde a un plazo adicional de 40 días corridos por el evento (I.) y 20 días corridos por el evento (II.), totalizando 60 días por dicho concepto.
57. Que, respecto del evento **(III.) Bloqueo de la Ruta D-825, sector Panguesillo**, se tiene por acreditada la ocurrencia del evento del bloqueo, su fecha de inicio, lugar y causa, de acuerdo a los siguientes antecedentes acompañados al expediente:
- El reporte diario de fecha 13 de diciembre de 2022 señala: *“...el camino ruta D-825 entre Salamanca y Quelén Alto sector Panguesillo se encuentra bloqueado por pobladores, por lo que los trabajos se iniciaron tardíamente y no todas las actividades pudieron ser ejecutadas”*.
  - Asimismo, el correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, enviado por el supervisor Medio Ambiente Tramo 2, de Ferrovial, al responsable de medio ambiente de Centella da cuenta de lo siguiente: *“Según lo conversado respecto al corte de camino que imposibilita llegar a la plataforma de la S/E Centella. Este se genera por un conflicto entre la comunidad y Minera Los Pelambres (...). Recabando información con el prevencionista de Centella me comenta que no están dejando pasar ningún vehículo de faena ya que los vinculan con la minera”*.
  - Lo anterior se encuentra también confirmado por la Constancia N° 0000367/2022 efectuada por el Jefe de Producción de Ferrovial ante la Cuarta Comisaría de Illapel, en que manifiesta lo siguiente: *“el día de hoy martes 13 de diciembre siendo las 07:30 horas concurrí por la ruta D-825 al llegar al sector rural de Panguesillo, esta ruta se encontraba tomada por vecinos del lugar, negándome el paso para realizar mis labores de mi especialidad en el sector rural de Quelén Alto. La presente constancia para fines posteriores. Salamanca, 13 de diciembre de 2022”* (énfasis nuestro).
58. Que, en cuanto a la extensión temporal del bloqueo y sus efectos en el avance constructivo, a juicio de este Ministerio se tiene por acreditado que la toma del camino D-825 se extendió por los días siguientes y hasta el 29 de diciembre de 2022, retomándose los trabajos el 30 de diciembre de 2022, según el mérito de los siguientes documentos:
- En el LOD de fecha 14 de diciembre de 2022 se lee: *“Le informamos que ayer 13 de diciembre de 2022, existe un bloqueo del camino en el sector de Panguesillo, ver fotografía. Lo anterior afecta generando una*

**baja de producción, aumento en los tiempos de transporte personal, suministro y logística en general de las operaciones: S/E Centella: - No puede acceder camión surtidor de combustible (para equipamiento, etc.), camiones con hormigón, camión con agua industrial. - Aumento en los traslados de personal, para el ingreso a SE Centella y la imposibilidad de acceso al local donde almuerza el personal, cercano a la SE Centella. - Impedimento para el relevo de los guardias. - Impedimento de los camiones para el aseo de los baños químicos.”** (destacado nuestro).

- El correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022 enviado por el Jefe de Producción de Ferrovial a Centella, adjunta registro fotográfico que da cuenta del bloqueo del camino el día 15.12.2022. A su vez, el reporte diario de la misma fecha señala: **“Debido al corte de camino realizado en Panguesillo, algunos de los trabajos de OO.CC. programados al interior de la subestación quedaran sujetos a la liberación del camino. Ya que no permiten el ingreso de camiones por lo que los hormigones quedan restringidos.”** (destacado nuestro).
- Por otra parte, el LOD de fecha 19 de diciembre de 2022 señala: **“Le informamos que continúa la paralización los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2022, existe un bloqueo del camino en el sector de Panguesillo y Jimbo, ver fotografías.”** (destacado nuestro).
- En el mismo sentido, los reportes diarios de fechas 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2022 acreditan que el bloqueo del camino continuaba y que ello paralizó las obras civiles de apertura de caminos vinculados a determinadas torres: **“La apertura del camino dependerá de la liberación de los caminos por parte de la comunidad del sector de Panguesillo”**. Además, el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022, del Jefe de Producción de Ferrovial a Centella indica: **“Nuevamente se encuentra bloqueado el libre acceso en la localidad de Panguesillo. Nuestro contratista de obras civiles HBZ, tiene a su personal completamente aislado y bloqueado de subir a desarrollar trabajos en S/E Centella. (...)”** (destacado nuestro).
- También, se tuvo a la vista set fotográfico que muestra los bloqueos ocurridos los días 13, 14, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2022.
- Finalmente, los trabajos en la subestación pudieron ser retomados el día 30 de diciembre de 2022, de lo cual el Administrador de Contrato de Ferrovial dio aviso al Gerente de Operaciones de Centella en el LOD de fecha 4 de enero de 2023, Folio N° 00433, del siguiente tenor: **“Se deja constancia que desde el viernes 30 de diciembre de 2022, ya se encuentra despejada y sin interferencias para transitar la ruta bloqueada en Panguesillo y Llimpo”**.

59. Que, en razón de los hechos acreditados, y considerando que al igual que en el caso de los bloqueos (I.) y (II.) concurren en la especie los requisitos de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, a juicio de este Ministerio el (III.) Bloqueo de la Ruta D-825, sector Panguesillo, constituye un evento de fuerza mayor que restringió y paralizó el avance constructivo en la subestación por el plazo de 17 días corridos, desde el 13 al 29 de diciembre de 2022.

60. Que, en lo que respecta al impacto de los eventos de fuerza mayor acreditados en la ruta crítica del Proyecto, se ha tenido a la vista el **“Filtro de actividades críticas del Proyecto impactadas por Bloqueo Panguesillo”** (también se indican los otros dos bloqueos), imagen aportada por Centella en su presentación de fecha 24 de marzo de 2023, donde se grafica las actividades de la ruta crítica impactadas, y, por otra parte, se ha tenido a la vista la **“Comparación Programa Presentado v/s Programa Impactado”**, extracto aportado por Centella en su presentación de fecha 9 de junio de 2023, en el cual se muestra el desplazamiento lineal de las actividades críticas producto del impacto de los tres bloqueos que impidieron la ejecución de dichas actividades según lo programado. Lo anterior tiene incidencia en la fecha de cumplimiento del Hito Relevante N° 5 del Proyecto, el cual requiere la puesta en servicio no sólo de la SE Centella, sino que la comunicación de ésta con la línea de transmisión y la subestación Punta Sierra, siendo todas estas actividades parte de la ruta crítica del Proyecto, por lo que cualquier retraso en esas actividades impacta en la misma duración la finalización del Proyecto.

61. Que, en otro orden de ideas, es del caso hacer presente que, mediante la Resolución N° 4/2024, este Ministerio estableció determinadas normas a cumplir por parte de las empresas del sector de energía respecto de los estados de pagos a sus contratistas, subcontratistas y proveedores que correspondan a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 20.416, a efectos de resolver las solicitudes

de modificación de plazos de proyectos de expansión de los sistemas de transmisión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. La referida resolución establece imperativamente a los solicitantes de una modificación de plazo el deber de acreditar que él, sus contratistas o subcontratistas, cumplen con las obligaciones establecidas en la Ley N° 21.131, particularmente con la obligación de pagar oportuna e íntegramente a los proveedores de bienes o servicios que correspondan a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Para estos efectos, el solicitante deberá presentar, a su costo, un informe elaborado por un auditor externo e independiente, que describa el estado de pago en toda la cadena contractual respecto de los proveedores antes mencionados.

62. Que, mediante Carta N° 67/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, esta Secretaría de Estado solicitó a Centella los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de sus obligaciones, en los términos dispuestos por la precitada Resolución N° 4/2024. Para tal efecto, fue conferido en el mismo acto el plazo de 20 días hábiles.
63. Que, con fecha 14 de marzo de 2024, Centella solicitó la ampliación del plazo señalado en el Considerando precedente, por el término de 10 días hábiles, la que fue concedida mediante la Resolución Exenta Ministerial N° 11/2024, de esta Secretaría de Estado, de fecha 21 de marzo de 2024.
64. Que, mediante carta de fecha 8 de abril de 2024, y al tenor de lo solicitado en la citada Carta N° 67/2024, Centella presentó dos informes, elaborados por el auditor independiente "Pricewaterhouse Cooper", uno correspondiente a "Ferrovia Construcción Chile S.A.", y el otro a Centella. Ambos instrumentos fueron preparados en base a procedimientos acordados en conjunto con los referidos mandantes, y de acuerdo con las Normas de Atestiguación emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G.
65. Que, en cuanto al informe correspondiente a "Ferrovia Construcción Chile S.A.", cabe señalar que da cuenta de las actividades realizadas y resultados obtenidos, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) Revisión balance de comprobación y saldo para el mes de diciembre de 2023, sin que se identificaran excepciones; (ii) extracción desde plataforma SAP de información de cuentas contables de proveedores asociados al proyecto, correspondiente a un total inicial de 643 proveedores, identificando un total de 385 proveedores de bienes y servicios que tuvieron movimiento en el año 2023; (iii) preparación de un registro consolidado con la indicación del RUT y código de acreedor de todos los proveedores identificados; (iv) con el objetivo de conocer si los proveedores correspondían a "contribuyente Empresa de Menor Tamaño", el auditor, a través de la página web del Servicio de Impuestos Internos, ingresó el RUT de los 385 proveedores, consultando por la clasificación del contribuyente, identificando 241 empresas de menor tamaño; (v) el auditor procedió a identificar las boletas y facturas consignadas en los registros de compra y venta y sus respectivos pagos, respecto del periodo comprendido entre abril de 2022 y marzo de 2024, relacionándolas con los pagos mediante la identificación del RUT del proveedor que cumplía con la condición de empresa de menor tamaño; (vi) determinación de la cantidad de días transcurridos entre la fecha de emisión del documento tributario por el proveedor y la fecha efectiva de pago, identificándose 1.609 documentos pagados dentro de los 30 días y 1.024 documentos pagados transcurrido dicho plazo.
66. Que, de los documentos tributarios pagados dentro del plazo legal de 30 días, se seleccionó una muestra aleatoria de 30 casos, para revisar que su fecha de emisión sea coincidente con los registros contables del mandante, y contrastar las fechas de pago con las cartolas bancarias. Respecto de las fechas registradas sobre la emisión de la documentación tributaria no se detectaron inconsistencias; mientras que respecto de las fechas de pago se detectaron inconsistencias con la fecha de pago definitivo, atribuidas al desfase que existe entre la fecha de preparación de nóminas de pago y la fecha de carga de las mismas en los bancos para la transferencia de fondos a los proveedores. En este contexto, sin perjuicio de las inconsistencias recién indicadas, de los 30 casos que integraron la muestra, 22 se mantuvieron dentro del plazo legal de 30 días, mientras que 8 cambiaron su condición y quedaron por sobre los 30 días.
67. Que, respecto del informe correspondiente a Centella, éste da cuenta de las actividades realizadas y resultados obtenidos por el auditor, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) Revisión de balance de comprobación y saldo para el mes de diciembre de 2023, sin que se identificaran excepciones; (ii) extracción desde la plataforma SAP de información de cuentas contables de proveedores asociados al Proyecto, identificando, dentro de un universo inicial de 149 proveedores, un total de 55 proveedores recurrentes de bienes y servicios asociados a éste; (iii) con el objetivo de conocer si los proveedores correspondían a "contribuyente Empresa de Menor Tamaño", el auditor, a través de la página web del Servicio de Impuestos Internos, ingresó el RUT de los 55 proveedores, consultando por la clasificación del contribuyente,

identificando 27 empresas de menor tamaño; (iv) revisión de libros de compras mensuales y formularios N° 29 de los periodos relacionados con ciclos operativos de Centella, con la finalidad de identificar posibles diferencias entre las facturaciones realizadas por cada proveedor y las registradas en los asientos del Servicio de Impuestos Internos y libros de compra de la empresa, sin que se identificaran excepciones; (v) el auditor procedió a identificar las boletas y facturas consignadas en los registros de compra y venta y sus respectivos pagos, relacionándolas con las fechas de pago mediante la identificación del RUT del proveedor que cumplía con la condición de empresa de menor tamaño; (vi) determinación de la cantidad de días transcurridos entre la fecha de emisión del documento tributario por el proveedor y la fecha efectiva de pago, identificándose 75 documentos pagados dentro de los 30 días y 204 documentos pagados transcurrido dicho plazo.

68. Que, de los documentos tributarios pagados dentro del plazo legal de 30 días, se seleccionó una muestra aleatoria de 30 casos, para revisar que su fecha de emisión sea coincidente con los registros contables del mandante, y contrastar las fechas de pago con las cartolas bancarias. Respecto de las fechas registradas sobre la emisión de la documentación tributaria se detectó inconsistencia respecto de una factura emitida; mientras que respecto de las fechas de pago se detectaron inconsistencias entre la fecha de pago definitivo y su contabilización, atribuidas al desfase que existe entre la fecha de carga nóminas de pago en plataforma del banco y su ingreso en la plataforma SAP. En este contexto, sin perjuicio de las inconsistencias recién indicadas, los 30 casos mantenían su fecha de pago dentro del plazo legal de 30 días.

69. Que, en virtud de los fundamentos expuestos y la abundante prueba aportada al expediente administrativo, esta Secretaría de Estado ha arribado a la convicción de que resulta factible reconocer, a la empresa Centella Transmisión S.A., la totalidad de los días de retraso invocados en sus diversas presentaciones, derivando en la **ampliación del plazo del Hito Relevante N° 5 del Proyecto, por un total de 77 días corridos** contados desde el 30 de octubre de 2023 (fecha modificada del Hito Relevante N° 5), de acuerdo al siguiente desglose:

- (i) 40 días corridos por el evento Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2021;
- (ii) 20 días corridos por el evento Bloqueo de la Ruta D-861 durante el año 2022; y
- (iii) 17 días corridos por el evento Bloqueo de la Ruta D-825, sector Panguessillo.

70. Que, en consecuencia, el plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 del Proyecto quedará correspondientemente establecido para el **15 de enero de 2024**.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ACÓGESE** la solicitud presentada por Centella Transmisión S.A. de prórroga de plazo del Hito Relevante N° 5, de la obra nueva “Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar – Punta Sierra – Nueva Los Pelambres 2x220 kV, 2x580 MVA”, cuyos plazos de ejecución fueron fijados por el Decreto Supremo N° 18T, de 2018, del Ministerio de Energía, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, por un plazo de 77 días corridos que afectaron el cumplimiento del antedicho Hito Relevante, de acuerdo al detalle señalado en el considerando 69 del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: DÉJASE** constancia que en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones previstas en dicho cuerpo legal.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**DIEGO PARDOW LORENZO**  
MINISTRO DE ENERGÍA

#### Distribución:

- Centella Transmisión S.A. (Av. Andrés Bello 2711, Of. 1801-B, Piso 18, Las Condes),  
[vcarvajal@ferrovial.com](mailto:vcarvajal@ferrovial.com), [snvenegas@ferrovial.com](mailto:snvenegas@ferrovial.com)
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

PTB/FRI/MMR/EPM/msc



Código: 1724722528615R4926 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

Este Documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799

Código: 1724688483349 validar en

<https://validadoc.minenergia.cl/Documento?codigoid=1724688483349>